



EB 2023/244

Resolución 080/2024, de 26 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa HEZKIDE XXI S.L. contra la adjudicación del contrato de “Organización y ejecución de estancias de inmersión lingüística en inglés para alumnado de 6º curso de educación primaria y 2º de educación secundaria, Lote 1), tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de noviembre de 2023 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa HEZKIDE XXI S.L. (en lo sucesivo, HEZKIDE), contra la adjudicación del contrato de “Organización y ejecución de estancias de inmersión lingüística en inglés para alumnado de 6º curso de educación primaria y 2º de educación secundaria, Lote 1”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

SEGUNDO: El día 1 de diciembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y



2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 18 de diciembre.

TERCERO: Trasladado el recurso al interesado, con fecha 16 de enero se han presentado alegaciones de las empresas agrupadas en UTE EVERGREEN NATURALEZA Y CULTURA, S.L., PUERTA DEL ESTE ALBERGUE, S.L. y CAPITAL LANGUAGES S.L. (en adelante UTE CAPITAL NATURA), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de A.P.F., que actúa en nombre y representación de HEZKIDE.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación), tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Los argumentos que, en síntesis, alega la recurrente son los siguientes:

a) La adjudicataria introdujo en su oferta varios aspectos que no se correspondían con la realidad o, directamente, eran falsos:

- El Albergue no disponía (ni dispone) de capacidad para 130 personas. Así, literalmente se afirma en la oferta y se reproduce en el informe de valoración que el albergue “El Soncillo” dispone de capacidad para “más de 130 personas”, cuando lo cierto y verdad es que, en el momento de presentación de la oferta, tenía una capacidad máxima de 82 ocupantes. Esto supone el incumplimiento del apartado 2.2 del PPT.
- Los espacios deportivos de titularidad municipal no son de uso exclusivo del albergue. De nuevo, nos encontramos ante una cuestión ofertada, destacada y valorada por la Mesa de Contratación que no es cierta; y no porque lo diga la recurrente, sino que lo declara el representante de la Junta Administrativa propietaria de las instalaciones, tal y como se acredita con el documento que se adjunta. Nuevamente, se está produciendo un incumplimiento claro del apartado 2.2 del PPT por cuanto que se exige la instalación con espacios adecuados para el desarrollo de las actividades deportivas cuando lo cierto y verdad es que no dispone de ellas ni va a poder hacerlo (así lo afirma su titular); este incumplimiento de las condiciones exigidas ha de provocar, necesariamente, su exclusión.

b) El Hospital de Reinosa (Cantabria) no se encuentra a 30 km, como se afirma en la oferta, sino que, siguiendo el criterio establecido en el Pliego para medir las distancias, el hospital se encuentra a 35,3 km. Esta nueva inexactitud ha podido

influir en la valoración del subcriterio de adjudicación Ubicación, de forma que ha podido llegar al umbral mínimo necesario.

c) Respecto de la prestación de la garantía definitiva, se ha tenido conocimiento de cierta irregularidad en la constitución de la misma que, al entender de HEZKIDE, debería de haber provocado que se aplicara la consecuencia establecida en el propio artículo 150 LCSP (considerar retirada la oferta). UTE CAPITAL NATURA realizó mal el trámite de depósito lo que provocó el incumplimiento de los plazos exigidos por el órgano de contratación y que no son más que un traslado de los establecidos en la Ley de Contratos. La sanción que establece la Ley ante estas situaciones no es otra que la de considerar retirada la oferta y así debió proceder el órgano de contratación.

d) Finalmente, se solicita que se anule el acto de adjudicación impugnado, se excluya a la adjudicataria y se declare el derecho de la recurrente a ser la adjudicataria del contrato. Subsidiariamente, se proceda a una nueva valoración de la oferta de LA UTE CAPITAL NATURA.

SÉPTIMO: Alegaciones de UTE CAPITAL NATURA

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso, en síntesis, por lo siguiente:

a) Con relación a la capacidad del Albergue Juvenil de Soncillo, la adjudicataria ya realizó las explicaciones pertinentes a solicitud de la Mesa de Contratación, las cuales fueron aceptadas y razonadas por la misma. En la oferta la adjudicataria explicó de forma detallada la ocupación, tanto de alumnos como de profesores, cumpliendo perfectamente con los requisitos de los PPT. No hubo aspectos inexactos, y mucho menos falsos. Tal como se explicó, el sistema de ampliación de plazas a través de la Junta de Castilla y León es el funcionamiento común en estos casos. La mercantil que presenta el recurso obvia intencionalmente estos aspectos y, de hecho, entra en una contradicción legal pues se atribuye a sí misma la capacidad legal para poder determinar qué es un

aforo, cuando esto corresponde a los poderes legales que ya han sido explicados: la Junta de Castilla y León, a través de sus leyes y decretos.

b) La gestión del Albergue Juvenil de Soncillo ha venido haciendo uso de los espacios deportivos que son de titularidad municipal en exclusividad desde 2022. De hecho, éstas fueron utilizadas en exclusividad en programas muy similares, como son los programas de Inmersiones en inglés para colegios de primaria y secundaria organizados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, los cursos de inglés y Naturaleza (verano) del Instituto de la Juventud de la Junta de Castilla y León, todos ellos a través de licitaciones públicas. Y esto se basaba en que había una comunicación y un acuerdo informal con dicho Ayuntamiento y dicha Junta Vecinal. Y esto, a su vez, se basa en la realidad fáctica misma de este tipo de pueblos, pues no tienen usuarios y los únicos posibles son los alumnos del único colegio de infantil y primaria existente (del cual más de la mitad no tienen residencia en Soncillo, solamente en pedanías de alrededor y en otro municipio con el que forman agrupación), que tienen dentro del colegio sus propias instalaciones deportivas.

c) HEZKIDE relata en su último punto el incumplimiento de plazos en la presentación de la documentación relativa a la constitución de la garantía definitiva, ante lo cual hay que señalar que de cualquier pequeña incidencia intenta la recurrente hacer una gran irregularidad.

d) Con relación a que el hospital de Reinosa se encuentra a 35 km y no a 30 km, se declara haber cometido un error confundiendo los conceptos de espacio y tiempo, ya que al utilizar los buscadores en internet aparece en efecto a 35 km y 30 minutos. En cualquier caso, sigue estando más cerca que el hospital más cercano ofertado por HEZKIDE.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso, en síntesis, por los siguientes argumentos:

a) La Mesa de contratación envió un requerimiento a UTE CAPITAL NATURA para que aclarase la discrepancia que parecían existir entre su oferta y las manifestaciones de la Junta de Castilla y León (propietaria del Albergue) en cuanto a la ocupación se refiere. Una vez recibida la respuesta al requerimiento, la Mesa concluyó con base a la resolución del Instituto de la Juventud de Castilla y León, de 20 de octubre de 2023, que la oferta de UTE CAPITAL NATURA no incumplía el PPT en este concreto apartado. Además, procederá en la fase de ejecución del contrato comprobar que el servicio prestado se ajusta a las prescripciones técnicas establecidas.

b) En lo que se refiere a si los espacios deportivos no son de uso exclusivo del albergue, hay que señalar que la recurrente remitió con posterioridad a la adjudicación del contrato un correo electrónico con el certificado del alcalde-presidente de la Junta Administrativa de Soncillo (titular de las instalaciones deportivas). A este respecto, hay que indicar que procederá en la fase de ejecución del contrato comprobar que el servicio a prestar se ajusta a PPT.

c) Respecto a si la inexactitud de la distancia en kilómetros del Hospital más próximo y su posible influencia en la valoración de aquélla, se indica que del informe técnico de valoración no se puede deducir que dicho extremo haya sido muy relevante en la puntuación otorgada.

d) En cuanto a la alegación relativa a la prestación de la garantía definitiva, se manifiesta que una vez aceptada por el órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato, en fecha 5 de octubre de 2023, se requirió a UTE CAPITAL NATURA la documentación previa a la adjudicación, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para su cumplimentación. La empresa propuesta respondió al requerimiento de documentación en fecha 20 de octubre de 2023. Examinada la documentación presentada, la Mesa de Contratación constató que la empresa propuesta como adjudicataria presentó dentro del plazo parte de la documentación requerida, faltando el justificante de haber constituido la garantía definitiva y del Anexo V.5 del PCAP firmado por la representación de todas las operadoras económicas que presentan oferta con el compromiso de constituirse en UTE. Por ello, la Mesa de Contratación acordó requerirle de subsanación para

que aportara la documentación señalada en la notificación al efecto, otorgándose para ello un plazo de 3 días hábiles a contar desde la fecha del envío de la notificación. El requerimiento de subsanación se envió el mismo 23 de octubre de 2023, y en fecha 26 de octubre de 2023 (a las 13:36 horas) se recibió respuesta de UTE CAPITAL NATURA. Entre dicha documentación, se añaden una serie de mensajes de correo electrónico de la licitadora, de la entidad bancaria y de la Tesorería del Gobierno Vasco que corroboran lo relatado por la adjudicataria. Así, en el justificante del Registro de Garantías del País Vasco (Nº de Registro 20233001640) figuraba como fecha de registro del aval el 20 de octubre de 2023, esto es, el último día del plazo para presentar la documentación previa a la adjudicación. Por ello, en sesión de la Mesa de Contratación de 30 de octubre de 2023, se acordó, entre otras cuestiones, estimar correcta y admitir la documentación previa a la adjudicación presentada por CAPITAL NATURA. Por todo lo expuesto, no cabe considerar que la adjudicataria impugnada haya retirado su oferta (en los términos previstos en el artículo 150.2 LCSP).

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Los motivos de fondo esgrimidos por la recurrente consisten: (i) en considerar que la oferta de CAPITAL NATURA debe ser excluida porque ha falseado los datos relativos a la capacidad y uso de las instalaciones con el fin de cumplir las características técnicas exigidas; (ii) en cuanto a la valoración del subcriterio de adjudicación Ubicación es dudosa y/o incorrecta; y (iii) la presentación de la garantía definitiva no se hizo correctamente y debió entenderse retirada la oferta.

El análisis de la viabilidad de la pretensión debe partir del contenido de los apartados relevantes de los pliegos, que rigen el procedimiento de adjudicación vinculando al poder adjudicador y a los licitadores por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

PCAP

22.--CRITERIOS-DE-ADJUDICACIÓN¶

22.1.--Existe-un-único-criterio-de-adjudicación:-no.¶

22.2.--Existe-una-pluralidad-de-criterios-de-adjudicación:-sí.¶

22.2.1.--Criterios-cuya-cuantificación-depender-de-un-juicio-de-valor:-sí.¶

Total:-Máximo-40-puntos-(40%)¶

¶
Umbral mínimo de calidad que debe obtenerse en el grupo de criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: **20-puntos-(20%)**. En caso de que los licitadores no alcancen dicha puntuación, serán excluidos de la licitación y no se abrirá el sobre correspondiente a los criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas.¶

¶
A.-Instalaciones, alojamiento y manutención.¶

Ponderación:-Máximo-30-puntos-(30%)¶

¶
Subcriterios:¶

¶

(...)

2.->Ubicación¶

-> Ponderación:-8-puntos¶

-> Se tendrán en cuenta, entre otros, aspectos como la proximidad a centros de salud, y hospitales y entorno.¶

-> La puntuación se asignará, teniendo en cuenta lo anterior, según el siguiente baremo:¶

•> La ubicación se considera óptima: de 5 hasta 8 puntos.¶

•> La ubicación se considera adecuada, aunque mejorable: de 1 hasta 4 puntos.¶

•> La ubicación no se considera adecuada: 0.¶

PPT

2.2.-Instalaciones, alojamiento y manutención¶

xx xx

La capacidad de cada una de las estancias semanales ha de ser tal que permita la ubicación de al menos 110 y 125 alumnos y alumnas, más los profesores y profesoras que los acompañen, respetándose en todo momento los protocolos y resoluciones de comienzo de curso del Departamento de Educación.¶

(...)

Las empresas proporcionarán instalaciones para el desarrollo de las actividades. A estos efectos, los centros ofertados deben tener capacidad suficiente para acoger al grupo participante y contarán con espacios adecuados al desarrollo de las actividades educativas, lúdicas, deportivas, de animación y convivencia programadas, así como espacio de trabajo para el profesorado acompañante.¶

A la vista de todo ello, se exponen los razonamientos de este OARC/KEAO sobre las cuestiones planteadas en el recurso:

a) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas

El recurso afirma que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida fundamentalmente por incumplir con la capacidad mínima del Albergue y uso de los espacios deportivos. Por su parte, tanto la adjudicataria como el poder adjudicador consideran que no existe dicho incumplimiento tras los trámites de aclaración de la oferta efectuados. Por ello, debemos comenzar por exponer la doctrina general de este OARC/KEAO sobre los temas planteados por la impugnación para después analizar el caso concreto.

a.1 Doctrina general sobre las prescripciones técnicas y su acreditación por los licitadores

Según reiterada doctrina de este Órgano, el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador (ver, por todas, la Resolución 89/2018 de este OARC / KEAO). En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes al servicio objeto del contrato corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto (ver, en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO). Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, en este sentido, la Resolución 016/2020 del OARC / KEAO). Además, debe tenerse en cuenta que no cabe excluir una proposición porque no mencione expresamente el cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones técnicas requeridas,

ya que la misma presentación de la oferta supone el acatamiento de los pliegos (artículo 139.1 de la LCSP). No obstante, dicha exclusión será procedente si

- (i) el licitador omite la acreditación de algún requisito expresamente solicitada a los licitadores como parte de su oferta o
- (ii) hay una oposición frontal entre el contenido de la proposición y los pliegos.

a.2 Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas por la oferta de la adjudicataria.

A la vista de lo expuesto en el apartado a.1) anterior, este Órgano entiende que el motivo de recurso no es aceptable por las siguientes razones:

- 1) En el presente caso, los pliegos no contemplan la presentación junto con la oferta técnica de documentación alguna acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos, por lo que no es posible constatar si la oferta de la adjudicataria incumple o no el PPT. En este sentido, se ha indicado lo expuesto por este Órgano en multitud de ocasiones (ver, por todas, sus Resoluciones 126/2021 y 166/2021) sobre la diferencia entre las obligaciones del licitador (referidas a la documentación que debe incluir en su oferta) y las del adjudicatario. Sobre estas últimas, el OARC / KEAO ha establecido que solo pueden verificarse en la fase de ejecución del contrato, es decir, que no puede presumirse *ab initio* su incumplimiento.
- 2) Por otra parte, y a partir de la doctrina expuesta en el apartado a1) anterior, tampoco puede considerarse que la contraposición entre la proposición de la licitadora recurrida y el PPT sea tan evidente o frontal que conlleve a la exclusión de la oferta:
 - Así, en lo referente a la capacidad del albergue, consta en el expediente que con antelación a la adjudicación del contrato se

efectuó por la Mesa un trámite de aclaraciones al respecto, y que concluyó con la consideración de que no existía el posible incumplimiento del apartado 2.2 del PPT que la ahora recurrente le planteó. Al respecto, este Órgano considera relevante la resolución del Instituto de la Juventud de Castilla y León, de 20 de octubre de 2023, en la que textualmente se establece que “PRIMERO.- Autorizar la ampliación de la ocupación máxima del Albergue Juvenil de Soncillo en la provincia de Burgos por el periodo y número de plazas solicitadas por D. [...], en representación de Unión Puerta Natura en calidad de gestora de la Instalación, consistente en 46 plazas del 11 de diciembre de 2023 al 19 de abril de 2024”. Así, si el cupo de plazas inicial ofrecido e indiscutido por la recurrente era de 82 con dicha ampliación se logra un total de 128 que supone una cifra acorde con lo exigido por el PPT (110-125 plazas).

- Respecto de la falta de exclusividad para el uso de las instalaciones deportivas que alega la recurrente, debe señalarse (i) que el PPT no la exige, más allá de requerir que Las empresas proporcionarán instalaciones para el desarrollo de las actividades. A estos efectos, los centros ofertados deben tener capacidad suficiente para acoger al grupo participante y contarán con espacios adecuados al desarrollo de las actividades educativas, lúdicas, deportivas, y (ii) se trata de una cuestión que habrá de verificarse en fase de ejecución del contrato y cuyo hipotético incumplimiento implicará las consecuencias oportunas (Cláusula 13.1 PCAP); en consecuencia, no cabe entender en este momento que exista una oposición frontal entre el contenido de la oferta y lo requerido por los pliegos.

b) Sobre la aplicación del criterio sujeto a juicio de valor

La recurrente considera la indicación de 30 kilómetros como distancia desde el albergue al hospital más próximo en vez de los 35 kilómetros que realmente hay, ha podido tener una influencia determinante en la valoración del subcriterio Ubicación. A juicio de este Órgano, el motivo impugnatorio debe ser desestimado por las siguientes razones:

- 1) El informe califica la oferta de UTE CAPITAL NATURA en cuanto a la ubicación Adecuada, aunque mejorable de conformidad con la clasificación establecida por el propio subcriterio para su valoración. Asimismo, se observa que para la atribución de la puntuación se tiene en cuenta no solo la distancia al hospital más próximo, sino también otras como las distancias a las capitales de los tres territorios históricos, accesos al albergue y distancia al centro de salud.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, la Mesa atribuye 4 puntos sobre los 8 posibles a la oferta de la adjudicataria. Al respecto, a juicio de este Órgano y de acuerdo con su reiterada y constante doctrina (ver, por ejemplo, la Resolución 206/2022), el poder adjudicador ha hecho un uso correcto de la discrecionalidad técnica, adecuadamente sustentado en el informe conocido por el recurrente. En particular, se observa que en el informe técnico consta el juicio u opinión sobre el contenido de las ofertas en este concreto apartado y que vincula los materiales analizados y las puntuaciones otorgadas. Asimismo, se advierte que se comparan las ofertas y se describen las diferencias existentes entre ellas, lo que se estima determinante a la hora de calificar las proposiciones y, en consecuencia, de otorgar las puntuaciones a las licitadoras.
- 3) En definitiva, no se prueba que haya habido arbitrariedad o infracción del principio de igualdad de trato y no discriminación (artículo 1.1 de la LCSP), al margen de discrepancias sobre los aspectos valorados, ni que se haya infringido el fondo parcialmente reglado de un subcriterio sujeto a juicio de valor (los 4 puntos otorgados se encuentran dentro de la horquilla establecida por el propio subcriterio para la ubicación adecuada, aunque mejorable), por lo que este OARC/KEAO debe respetar la puntuación otorgada por el poder adjudicador.
- 4) En cualquier caso, aunque se valorase en 0 puntos la oferta de la adjudicataria en este criterio secundario y con la máxima del subcriterio la de la recurrente (8 puntos), el orden de clasificación para la adjudicación del contrato no se vería alterado.

c) Sobre la constitución de la garantía definitiva

La recurrente considera que con ocasión del trámite del artículo 150.2 LCSP se han producido unas irregularidades en cuanto al plazo de presentación de la garantía definitiva que debieran haber conllevado a que el órgano de contratación considerase que la oferta de la adjudicataria había sido retirada. Este Órgano estima que no cabe aceptar este motivo impugnatorio porque consta en el expediente que el representante legal de la empresa propuesta como adjudicataria presentó un aval bancario ante el Registro de Garantías del País Vasco (nº de Registro 20233001640) el 20 de octubre de 2023, esto es, el último día del plazo para presentar la documentación previa a la adjudicación, sin que el hecho de que no se hubiera identificado correctamente el órgano de contratación permita considerar que se trata de un irregularidad invalidante del acto. Por último, cabe añadir que equiparar determinadas conductas a la retirada injustificada de la oferta (como pide el artículo 150.2 de la LCSP) debe limitarse a incumplimientos totales de ciertas obligaciones o si el requerimiento no se cumple en modo alguno (ver, por ejemplo, la Resolución 150/2018 del OARC / KEAO), lo que conllevaría unos incumplimientos de gravedad suficiente para afirmar que se ha retirado la oferta, y que no se corresponden con lo sucedido en el caso presente.

d) Conclusión

A la vista de todo lo anteriormente declarado, procede desestimar el recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por la empresa HEZKIDE XXI S.L. contra la adjudicación del contrato de “Organización y ejecución de estancias de inmersión lingüística en inglés para alumnado de 6º curso de educación primaria y 2º de educación secundaria, Lote 1”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko apirilaren 26a

Vitoria-Gasteiz, 26 de abril de 2024